

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Registro Oficial

Informes Financieros y Corporativos
Calle Edison, 4
28006 Madrid



Bilbao, a 25 de enero de 2018

Muy Sr. mío:

En relación con su comunicación de fecha 8 de noviembre de 2017 (el “**Primer Requerimiento**”), recibida el 14 de noviembre de 2017 y respondida el 27 de noviembre de 2017, y con su comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017, recibida el 15 de diciembre de 2017 (el “**Segundo Requerimiento**” y de forma conjunta con el Primer Requerimiento, el “**Requerimiento**”) y como respuesta al requerimiento múltiple contenido en la misma, *in fine*, remitimos como **Anexo 1** un documento de rectificación y ampliación de la información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC), al objeto de que, en su caso, tras el análisis y comprobación por su parte de los requisitos establecidos, pueda ser puesto a disposición del público en la página web de la CNMV como información adicional complementaria al IAGC.

Quedamos a su disposición en caso de que precisen cualquier documentación adicional.

CIE AUTOMOTIVE, S.A.

P.p.

Roberto Alonso Ruiz
Secretario del Consejo de Administración

Anexo 1

DOCUMENTO DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO DE CIE AUTOMOTIVE, S.A. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, TAL Y COMO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL 27 DE FEBRERO DE 2017 Y PUBLICADO EN ESA MISMA FECHA.

CIE Automotive, S.A. (la “**Sociedad**”) ha elaborado y suscrito este documento (el “**Documento**”) con el objetivo de rectificar o ampliar determinada información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad correspondiente al ejercicio 2016, tal y como fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad de 27 de febrero de 2017 y publicado en esa misma fecha (el “**IAGC**”).

La elaboración y suscripción del Documento se realiza a solicitud de la CNMV y de acuerdo con las comunicaciones de fecha 8 de noviembre de 2017 y 13 de diciembre de 2017 dirigidas por la CNMV a la Sociedad (el “**Requerimiento**”).

Para mayor claridad en la exposición y eficacia respecto del objetivo que se persigue, el Documento sigue una estructura de pregunta y respuesta. Es decir, el Documento recoge a continuación, literalmente extractadas, con su misma numeración, y en cursiva y entrecomilladas, aquellas cuestiones puestas de manifiesto por la CNMV en el Requerimiento como necesitadas de rectificación o ampliación; tales cuestiones van seguidas de la respuesta de la Sociedad.

* * *

1. ***“Se han detectado determinados errores en el porcentaje total de derechos de voto en poder del consejo de administración (apartado A.3.), y en el capital flotante estimado (apartado A.9.bis).”***

El porcentaje total de los derechos de voto en poder del consejo de administración es de 45,88% existiendo efectivamente un error en la suma en el apartado A.3. del IAGC.

En cuanto al apartado A.9.bis la Sociedad y de conformidad con la definición de “capital flotante estimado” a los efectos del IAGC existe un error en la misma. Dicha cifra es del 32,17%.

2. ***“En el apartado C.1.20 del IAGC debe explicarse en qué medida la evaluación anual del consejo ha dado lugar a cambios importantes en su organización interna y sobre los procedimientos aplicables a sus actividades. La respuesta dada de “no aplica” no responde a la información solicitada, por lo que debe ampliarse la misma y, en caso de que no haya dado lugar a los citados cambios, indicarlo de forma expresa.”***

La evaluación anual del consejo de administración no ha dado lugar a cambios importantes en su organización interna y sobre los procedimientos aplicables a sus actividades.

3. ***“En relación con la comisión de auditoría, se ha detectado que la composición reflejada en el apartado C.2.1. del IAGC no se corresponde con la que figura en el “informe anual de actuaciones de la comisión de auditoría y cumplimiento correspondiente al ejercicio 2016” que figura en la página web de la sociedad. A este***

respecto, deberán confirmar si la composición de la citada comisión a cierre de 2016 es la reflejada en el IAGC, y si posteriormente ha habido alguna variación en la misma.”

La composición de la comisión de auditoría y cumplimiento a cierre de 2016 es la que figura en el IAGC: D. Carlos Solchaga Catalán (presidente), D. Ángel Ochoa Crespo y Addvalia Capital, S.A. No se han producido variaciones en la composición de la misma desde el cierre de 2016. Dicha composición es la que figura asimismo en el apartado de la página web corporativa dedicado a las comisiones del consejo de administración y se notificó el 26 de abril de 2016 mediante el correspondiente hecho relevante (número de registro 237830).

En efecto, la composición de la Comisión que aparece descrita en el informe anual de actuaciones de la misma refleja incorrectamente la composición a 31 de diciembre de 2016, al no recoger las variaciones que se produjeron durante dicho ejercicio. Se procederá a su corrección en la página web.

4. *“Se han detectado incidencias en el grado de seguimiento declarado de algunas recomendaciones:*

- ***Recomendación 2: La sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, en el apartado D.7. no se definen las respectivas áreas de actividad de la sociedad y de su filial cotizada, por lo que el grado de seguimiento sería parcial.”***

El apartado D.7 no requiere que se definan ni recoge una sección para definir “*las respectivas áreas de actividad de la sociedad y de su filial cotizada*”. El apartado D.7 requiere que se definan y recoge una sección para definir “*las eventuales relaciones de negocio entre la sociedad matriz y la sociedad filial cotizada, y entre ésta y las demás empresas del grupo*” y “*los mecanismos para resolver los eventuales conflictos de interés*”. Ambas cuestiones se definen con claridad por la Sociedad en el IAGC en la medida en que (i) no existen relaciones de negocios entre la matriz cotizada y la filial cotizada y (ii) en la medida en que en que dichos conflictos de interés no es previsible se susciten al no existir relaciones de negocios.

En cualquier caso, en la medida en que al no existir relaciones de negocios no se entiende necesario definir con mayor precisión “*las eventuales relaciones de negocio entre la sociedad matriz y la sociedad filial cotizada, y entre ésta y las demás empresas del grupo*” y “*los mecanismos para resolver los eventuales conflictos de interés*” y por ello, siguiendo la sugerencia de la CNMV, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 2 de tal manera que pasa a ser “Cumple parcialmente”.

- ***“Recomendación 14: la sociedad declara cumplir parcialmente la recomendación y en la explicación dada indica que “no existe como tal una política de selección de consejeros”. Sin embargo, en el apartado C.1.6.bis del IAGC se indica que “la política de selección de consejeros cumple con los requisitos...”. Por tanto, deberán aclarar esta contradicción de la forma oportuna.”***

En la medida en que no existe una política de selección de consejeros, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 14, que pasa a ser “Explique”. La ausencia de la política de selección de consejeros trae causa del convencimiento por parte de la Sociedad del cumplimiento de los más altos estándares de selección en el trabajo que los ejecutivos de la Sociedad y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad desarrollan a la hora de identificar potenciales nuevos candidatos a miembros del Consejo de Administración. Hasta la fecha, dichos estándares se consideran satisfactoriamente cumplidos y se asume una continuación en el nivel de selección incluso ante la ausencia de una política de selección como tal.

- ***“Recomendación 22: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, ni en el apartado C.1.21 ni en el C.1.42 se incluye dentro del listado de motivos por los que un consejero debe presentar su dimisión los recogidos en la recomendación.”***

La Recomendación 22 recoge dos motivos o supuestos de dimisión: (i) supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y (ii) que el consejero en cuestión resulte procesado o se dicte contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria.

El artículo 26.2(d) del Reglamento del Consejo de la Sociedad establece como supuesto de dimisión: *“Cuando resulten procesados [los consejeros] por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras”*.

Respecto del segundo motivo o supuesto de la Recomendación 22, éste está incluido en el Reglamento del Consejo (la expresión “resultar procesado” incluyen el auto de apertura de juicio oral, equiparable al auto de procesamiento en el procedimiento abreviado). Es más, el nivel de exigencia del Reglamento del Consejo es superior al recomendado, pues comprende cualquier delito (no sólo los señalados en la legislación societaria) y supera el ámbito jurisdiccional penal al añadir una actuación propia del ámbito administrativo sancionador como es la apertura de expediente disciplinario. Por tanto, respecto del segundo motivo, la Sociedad cumple.

Respecto del primer motivo o supuesto de la Recomendación 22, la Sociedad considera que es excesivamente amplio y abstracto en su literalidad y que su objetivo queda suficientemente cubierto con los supuestos previstos en los apartados (d) a (f) del artículo 26.2 del Reglamento del Consejo. En cualquier caso, la Sociedad no cumple completamente al apartarse de la literalidad recomendada.

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 22, que pasa a ser “Cumple parcialmente” por los motivos expuestos.

- ***“Recomendación 36: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, el grado de seguimiento sería la menos parcial, ya que en el***

apartado C.1.20 bis no se describe el proceso de evaluación ni las áreas evaluadas, tal como establece la recomendación.”

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 36 de tal manera que pasa a ser “Cumple parcialmente”.

- *“Recomendaciones 42 y 50: la sociedad declara cumplir estas recomendaciones. Sin embargo, las funciones establecidas en las mismas no se recogen en el apartado C.2.1. del IAGC. Por tanto, deberán indicar si dichas funciones están asignadas a las correspondientes comisiones en el reglamento del consejo, en los Estatutos sociales o en alguna otra normativa interna de la compañía.”*

A pesar de que algunas de las funciones mencionadas no se encuentren expresamente atribuidas a las comisiones en los textos sociales, éstas vienen realizando las mismas *de facto*, sobre todo, aquellas que vienen expresamente impuestas por los artículos 529 *quaterdecies* y 529 *quindecies* de la Ley de Sociedades de Capitales (siendo, por tanto, directamente aplicables).

El Reglamento de la Comisión de Auditoría de la Sociedad recoge expresamente las siguientes funciones (referidas a las materias recogidas en la Recomendación 42) que vienen a dar cuenta, al menos de forma parcial y ciertamente no de forma literal, el conjunto de recomendaciones señaladas, para los sistemas de elaboración de la información y control interno así como con relación al auditor externo:

- e) *Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. (Recomendación 42;1b))*
- f) *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva. (Recomendación 42;1a))*
- g) *Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, así como las condiciones de su contratación, de acuerdo con la normativa aplicable, y recibir regularmente de estos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.*
- h) *Supervisar la actividad del área de Auditoría Interna, que dependerá funcionalmente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. (Recomendación 42;1b))*
- i) *Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría.*

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la

información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas. (Recomendación 42;2)”

El Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad recoge expresamente las siguientes funciones (referidas a las materias recogidas en la Recomendación 50), que vienen a dar cuenta, al menos de forma parcial y ciertamente no de forma literal, el conjunto de recomendaciones señaladas:

- “a) Proponer al Consejo de Administración las políticas de remuneraciones de los consejeros y de los altos directivos y revisarlas periódicamente, proponiendo, en su caso, su modificación y actualización al Consejo de Administración. (Recomendación 50 a) y c))*
- k) Informar y elevar al Consejo de Administración las propuestas del primer ejecutivo de la Sociedad relativas a la estructura de retribuciones de los altos directivos y a las condiciones básicas de sus contratos. (Recomendación 50 a))*
- l) Velar por la observancia de los programas de retribución de la Sociedad e informar los documentos a aprobar por el Consejo de Administración para su divulgación general en lo referente a la información sobre retribuciones, incluyendo el Informe anual sobre Remuneraciones de los Consejeros y los apartados correspondientes del Informe anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad. (Recomendación 50 b) y e))”*

En consecuencia, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 42 y 50, que pasa a ser “Cumple parcialmente” por los motivos expuestos.

- ***“Recomendación 52: la sociedad declara que la recomendación no le resulta aplicable. Sin embargo, teniendo en cuenta que, como se indica en el apartado C.2.1. del IAGC, la sociedad tiene constituida una comisión de responsabilidad social corporativa, sí le resulta de aplicación, no siguiéndose su contenido.”***

La Recomendación 52 se refiere a las comisiones de supervisión y control distintas de las legalmente obligatorias.

Pudiera interpretarse que la comisión de responsabilidad social corporativa tiene delegadas funciones y tareas de supervisión y control en el ámbito de su especialidad.

En dicho sentido, el Reglamento de la comisión de responsabilidad social corporativa describe el funcionamiento de la misma, de forma consistente con la práctica de las comisiones legalmente obligatorias.

De las recomendaciones aplicables no se cumple la correspondiente a la composición de los miembros de la comisión, en la medida en que no hay consejeros independientes en su seno. Así las cosas, la Sociedad considera que las funciones atribuidas a esta comisión son llevadas a cabo de forma correcta por consejeros externos, quienes velan con idéntico criterio de corrección e independencia de criterio que los consejeros independientes, con los que existiría unidad de análisis; por ello no se considera preciso que ni el presidente ni ninguno de sus miembros sea elegido de entre los consejeros independientes de la Sociedad.

En consecuencia, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 52, que pasa a ser “Cumple parcialmente” por los motivos expuestos.

- ***“Recomendación 58: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, dada la escasa información proporcionada en el IARC acerca de las remuneraciones variables, surgen dudas acerca del grado de seguimiento declarado, especialmente en lo relativo a la inclusión de criterios no financieros.”***

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 58 de tal manera que pasa a ser “Explique” en la medida en que las remuneraciones que con carácter extraordinario (si bien no son variables *stricto sensu*) se han concedido a los consejeros ejecutivos no introducen las cautelas técnicas precisas para asegurar de forma objetiva, medible y directa una relación entre la remuneración y el rendimiento de la Sociedad.

La Sociedad no considera relevante al objeto pretendido de la remuneración de carácter extraordinario el vincularlo a elementos objetivos, medibles y directos que relacionen remuneración y rendimiento de la Sociedad. La actuación de los consejeros ejecutivos que perciben este tipo de remuneraciones tradicionalmente ha sido de elevado compromiso y dedicación a la Sociedad y el rendimiento de la Sociedad ha sido lo suficientemente satisfactorio para no introducir dichas medidas de correlación. En el futuro, se valorará de cara a la nueva política de remuneraciones de los consejeros la conveniencia de introducir estas medidas y cautelas de carácter técnico.

- ***“Recomendación 61: la sociedad declara que la recomendación no le resulta aplicable. Sin embargo, teniendo en cuenta que, según se indica en el IARC, la sociedad sí cuenta con remuneración variable, sí le resulta de aplicación, debiendo indicarse el grado de seguimiento de la misma.”***

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 36 de tal manera que pasa a ser “Cumple parcialmente” porque si bien es una parte importante de su remuneración variable a largo plazo, de los tres consejeros ejecutivos de la Sociedad sólo el consejero delegado es beneficiario de una remuneración vinculada a la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad, en los términos descritos en el IARC.

La Sociedad considera que cumple parcialmente esta recomendación en la medida en que este esquema retributivo solo aplica a uno de los tres consejeros ejecutivos.

- ***“Recomendación 62: la sociedad declara que la recomendación no le resulta aplicable. Sin embargo, en el IARC se indica que el consejero delegado es beneficiario de una remuneración vinculada a la evolución de las acciones, y según se indica en las Cuentas Anuales, la asignación individual de estos derechos fue determinada en el ejercicio 2014. Por tanto, la citada recomendación sí le resultaría de aplicación, debiendo indicarse el grado de seguimiento de la misma.”***

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 62 de tal manera que pasa a ser “Explique”.

Sin perjuicio de que no se ha liquidado el plan de remuneración basado en la evolución del precio de la acción -es preciso mencionar que se liquidará exclusivamente en dinero.

Para el caso de una hipotética liquidación en acciones no existen medidas que limiten la venta de las acciones en caso de que se entreguen, si bien los derechos son personalísimos y no son transmisibles en ningún supuesto posible.

La explicación radica en el carácter remuneratorio del plan, y la no necesidad de establecer elementos de vinculación adicional respecto de un consejero ejecutivo que ha desarrollado toda su carrera profesional en el Grupo y respecto del que no se pone en duda su compromiso.

- ***“Recomendación 63: la sociedad declara que la recomendación no le resulta aplicable. Sin embargo, dado que como se indica en el IARC, la sociedad sí cuenta con remuneración variable, sí le resulta de aplicación, y no se seguiría su contenido.”***

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 63 de tal manera que pasa a ser “Explique” en la medida en que las remuneraciones que con carácter extraordinario (variables) no incluyen cláusulas como las descritas en la referida Recomendación 63.

El razonamiento aplicable a esta circunstancia es el siguiente: las remuneraciones a que tienen derecho los consejeros ejecutivos no están vinculadas al rendimiento o a parámetros objetivos equivalentes; es el Consejo de Administración quien determina de forma autónoma y discrecional los importes a abonar por dichas remuneraciones extraordinarias. Es por ello que, en la medida en que no se tienen en cuenta en su concesión, no se pueden arbitrar mecanismos que impliquen un reembolso vinculado a una eventual demostración a posteriori del incumplimiento del rendimiento.

5. ***Las explicaciones que facilitan sobre algunas de las recomendaciones que no se siguen o se siguen parcialmente - recomendaciones 6, 7, 16, 17, 18, 25, 26, 37, 38, 64- reiteran básicamente el hecho del incumplimiento ya declarado o solo indican la existencia de una desviación respecto de la recomendación, pero no desarrollan los motivos específicos por los que la Sociedad no las sigue. En consecuencia, se***

considera que estas explicaciones no contienen toda la información suficiente para que los accionistas, los inversores y los mercados en general, puedan juzgar los motivos que justifican el proceder de la Sociedad.

La legislación española deja a la libre autonomía de cada sociedad la decisión de seguir o no las recomendaciones de gobierno corporativo, pero exige que cuando no lo hagan, revelen los motivos que justifiquen su proceder, al objeto de que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgarlos.

El apartado 4 del artículo 540 de la LSC establece el contenido mínimo del Informe Anual de Gobierno Corporativo y, la letra g de este artículo, requiere que las sociedades declaren el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

Con fecha 19 julio de 2016, esta CNMV publicó la “Guía Técnica de buenas prácticas del principio “cumplir o explicar””. Expliquen los motivos por los que, en su caso, se hubieran separado de los criterios y prácticas contenidos en la citada Guía.

Por último, en relación con la recomendación 37, deben corregir el apartado C.2.1., cuando se indica que la composición de la comisión ejecutiva sí refleja la participación en el consejo de los diferentes consejeros en función de su categoría.

Se realizan a continuación las ampliaciones requeridas sobre las explicaciones que atañen al no cumplimiento o cumplimiento parcial de las recomendaciones mencionadas:

- Respecto de la Recomendación 6, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple con dicha recomendación, pero se encuentra valorando actualmente la oportunidad de elaboración de parte de la documentación a la que se refiere. Hasta ahora, no ha venido elaborando o publicando alguno de los informes que se mencionan por no haberlo considerado relevante, sin perjuicio de que las comisiones correspondientes sí hayan cumplido con los deberes de elaboración de los informes que tienen asignados. Por razón de las materias tratadas, no se ha considerado de relevancia su publicación, sin perjuicio de que, en aras de la transparencia, se está considerando su publicación independientemente de la relevancia de su contenido.
- Respecto de la Recomendación 7, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple con dicha recomendación, pues entiende que la retransmisión en directo no es una demanda por parte de los accionistas. Esto es, a la vista del tamaño y capitalización de la Sociedad, de la composición de su capital social y del desarrollo habitual de las reuniones de la junta general, la Sociedad entiende que la retransmisión en directo no tendría una acogida amplia y un seguimiento relevante, acarrearía más costes que beneficios generaría y, por tanto, no sería una medida cuya implementación aportase valor al gobierno corporativo de la Sociedad.
- Respecto de la Recomendación 16, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple la recomendación y su explicación se alinea con el apartado (b) de la recomendación, que establece el siguiente supuesto de atenuación del

cumplimiento: “Cuando se trate de sociedades en las que exista una pluralidad de accionistas representados en el consejo de administración y no existan vínculos entre sí”. Es decir, puesto que la Sociedad declara que se encuentra en este supuesto de atenuación del cumplimiento, explica que —sobre esa propia base— no es necesario cumplir estrictamente con la recomendación de referencia ya que la eventual sobrerepresentación que pudiera identificarse se encuentra mitigada por la composición del Consejo, con una diversidad de accionistas con su pluralidad de potenciales intereses.

- Respecto de la Recomendación 17, no siendo la Sociedad de elevada capitalización, la proporción de consejeros “independientes” asciende al 15% —por tanto, no alcanza el tercio recomendable—, pero la proporción agregada de consejeros “independientes” y “otros externos” asciende al 77%.

La Sociedad considera que dichas proporciones son adecuadas para la configuración del consejo de administración a la vista de la composición de su accionariado y, por tanto, que no es necesario dotarse por el momento de más consejeros independientes. La Sociedad considera que el número de consejeros externos (prácticamente tres cuartas partes del total) permite que el procedimiento de toma de decisiones en el Consejo cuente con los niveles de calidad, objetividad e independencia necesarios para la correcta formación de la voluntad social. Sin perjuicio de ello, se fomentará la incorporación de consejeros independientes en ulteriores nombramientos que se puedan proponer desde el Consejo a la Junta General de Accionistas.

- Respecto de la Recomendación 18, la Sociedad sólo publica en su página web parte de la información requerida por la recomendación. El resto de la información viene recogida en el IAGC, que igualmente se publica en la web. No se publica ni directa ni indirectamente la biografía de los consejeros, si bien es intención de la Sociedad publicar dicha biografía en la web en próximas fechas. Por tanto, la Sociedad considera que cumple parcialmente la recomendación 18, como se indica en el IAGC.
- Respecto de la Recomendación 25, la Sociedad cumple con la primera parte de la recomendación (aseguramiento de la disponibilidad de tiempo de sus consejeros no ejecutivos), pero no con la segunda parte (establecimiento de un número máximo de consejos de los que pueden formar parte), por lo que cumple parcialmente. Como se indica en el IAGC la Sociedad no lo considera preciso a la vista de la composición del consejo de administración.

Es decir, puesto que ni es ni ha venido siendo habitual que los consejeros no ejecutivos de la Sociedad formen parte de otros consejos de administración, no está en riesgo el grado de asistencia de los mismos a las reuniones y su dedicación a las mismas —que es elevado— y, por tanto, no se considera preciso adoptar restricciones al efecto.

- Respecto de la Recomendación 26, puesto que el consejo de administración se reúne, pero no con la frecuencia anual mínima que recoge la recomendación, la Sociedad indica en el IAGC que “*cumple parcialmente*”. La Sociedad entiende que no es necesario cumplir con esa frecuencia anual mínima recomendada por

motivos tales como, entre otros, la existencia de una comisión ejecutiva (que da seguimiento del negocio), la existencia de tres consejeros ejecutivos (con capacidad autónoma de ejecución de decisiones en el caso del Consejero Delegado, sobre la base de sus funciones delegadas) o el hecho de que, hasta ahora, el número de reuniones anuales que habitualmente se viene produciendo (6) se ha revelado como suficiente en la práctica.

- Respecto de la Recomendación 37, puesto que la estructura de la comisión ejecutiva no responde a lo recomendado, la Sociedad indica en el IAGC que no cumple y explica. Las funciones de la comisión ejecutiva de la Sociedad son de seguimiento del curso ordinario de su negocio, de carácter marcadamente industrial. Por tanto, frente a un esquema general basado en la mera traslación o réplica de la composición del consejo de administración, la Sociedad entiende que —en el contexto propio de su actividad— es preferible que en la composición de la comisión ejecutiva se dé prioridad a la inclusión de consejeros con perfil ejecutivo e industrial, tal y como sucede de hecho, al tener un marcado cariz del seguimiento del negocio.
- Respecto de la Recomendación 38, la Sociedad indica en el IAGC que no cumple con lo recomendado —aportar las actas de la comisión ejecutiva al resto del consejo de administración— porque no lo entiende necesario, a la luz de sus funciones y su tarea de seguimiento del negocio. Esto es, la comisión ejecutiva no lleva a cabo actuaciones deliberativas o decisorias —reservadas al pleno del consejo de administración—, sino de seguimiento del curso ordinario del negocio de la Sociedad. Asimismo, de esas labores de seguimiento se da cuenta al pleno del consejo de administración en cada una de sus reuniones. Por todo lo anterior, la Sociedad no entiende necesario cumplir con la recomendación.
- Respecto de la Recomendación 64, la Sociedad no cumple puesto que el contrato del consejero delegado de Global Dominion Access, S.A. contiene una cláusula de indemnización por terminación anticipada que no atiende estrictamente a las limitaciones recomendadas. En la negociación del contrato en cuestión, la Sociedad antepuso la retención del talento al cumplimiento estricto de la recomendación. Se considera que las exigencias de dicha Recomendación no resultan de aplicación directa a la tipología de relación que tiene dicho consejero delegado con la Sociedad y en consecuencia se asume su corrección y adecuación a los fines previstos más allá del contenido de la Recomendación.
- Respecto del apartado C.2.1., es preciso señalar que la Comisión Ejecutiva no refleja en su composición la composición de las distintas categorías de consejeros en el seno del Consejo.